



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-131/2020

ACTOR: MERCED ORTIZ MAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Merced Ortiz Maya, contra la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹ en el expediente RAP/005/2020, en la que el confirmó el acuerdo IEQROO/CG/R-020-2020, que determinó la existencia de violencia política atribuida al actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	7

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable, o por sus siglas TEQROO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	62

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida por razones adicionales a las expuestas por la responsable, ya que, por una parte, los argumentos del actor son una mera repetición de lo expuesto en su recurso de apelación local y, por otro lado, fue correcta y ajustada a derecho la valoración probatoria realizada en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que determinó la existencia de violencia política en razón de género atribuida al actor, aunado a que no se advierte parcialidad por parte de las magistradas locales por su manifestaciones vertidas en la sesión de resolución del medio de impugnación local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Queja.** El tres de junio de dos mil diecinueve, la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, entonces candidata a Diputada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

Local postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, presentó, de manera conjunta con el último de los partidos mencionados, una queja contra el ciudadano Merced Ortiz Maya, Director General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Isla Mujeres; por la presunta propagación de volantes que, a consideración de los denunciantes, atentaba contra la vida privada y era contrario a los códigos de ética, asimismo que vulneraba el artículo 134 de la Constitución Federal y constituía violencia política de género en contra de la referida ciudadana.

2. Registro de la queja como procedimiento especial sancionador. El seis de junio del dos mil diecinueve, en términos de lo previsto en el artículo 425, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo² se registró el escrito de queja referido con el número de expediente IEQROO/PES/112/19, mismo que se inició por la supuesta vulneración al artículo 134 de la Constitución General de la República.

3. Desechamiento de la queja. El siete de junio del dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica del IEQROO desechó la queja por considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 88, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, relativa a que los hechos denunciados no constituían una

² En adelante podrá referirse como IEQROO

violación en materia de propaganda político-electoral dentro del proceso electivo.

4. Recursos de apelación local. El cinco y seis de agosto de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional y la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde promovieron individualmente recurso de apelación contra el acuerdo de desechamiento referido en el párrafo anterior. Mismos que quedaron registrados con la clave de expediente RAP/045/2019 y su acumulado.

5. Primera sentencia local. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolvió el recurso de apelación RAP/045/2019 y su acumulado en el que determinó que la autoridad instructora debió escindir los temas controvertidos en dos procedimientos diferentes, por un lado, registrar un procedimiento especial sancionador por la supuesta violación a los artículos 134 de la Constitución Federal y 425 fracción I de la Ley Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y, por otro lado, un procedimiento ordinario sancionador, atendiendo lo referente a la violencia política de género que supuestamente se llevó a cabo en contra de la entonces quejosa. Por tanto, confirmó por lo que hace al primer tema y, por lo que hace al segundo tema, ordenó instruir desde la constancia de registro un procedimiento ordinario sancionador.

6. Instauración del procedimiento ordinario sancionador. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida, la Dirección Jurídica del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

IEQROO, emitió la constancia de registro del escrito de queja asignándole el número de expediente IEQROO/POS/008/19.

7. Elaboración del Proyecto de Resolución. El veintitrés de octubre del dos mil diecinueve se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. Primer rechazo del proyecto por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto. En la sesión del quince de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión rechazó el proyecto y determinó efectuar nuevas diligencias de investigación para posteriormente elaborar un nuevo proyecto de resolución.³

9. Segundo rechazo del proyecto por la Comisión del Instituto. En la sesión celebrada el tres de septiembre, la Comisión, nuevamente rechazó el proyecto con la finalidad de que la Dirección Jurídica recabara la información sobre la condición socioeconómica de los denunciados.

10. Tercera sesión de la Comisión del Instituto. En la sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Comisión aprobó el proyecto por unanimidad de votos.

11. Resolución IEQROO/CG/R-020-2020. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto, en la referida resolución determinó respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/008/19, entre otros, los siguientes resolutivos:

³ Derivado de la pandemia en el 2020 se suspendieron los plazos y términos del Instituto, mismos que fueron reanudados el 5 de agosto de 2020.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Son fundados los agravios planteados en la queja que dio origen al procedimiento ordinario sancionador identificado con el número y el otro EQROO/POS/008/19, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone la sanción consistente en una **MULTA ECONÓMICA** a los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc, lo anterior con fundamento en el artículo 406, fracción IV, inciso B) de la Ley local, conforme a lo razonado Considerando 5 de la presente resolución

(...)

QUINTO. Dese vista de la presente resolución por conducto de la Secretaría Ejecutiva a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en términos de lo establecido y considerando 6 para los efectos legales correspondientes.

(...)

SÉPTIMO. Notifíquese mediante atento oficio, a través de la Secretaría Ejecutiva, la presente resolución al Instituto Nacional Electoral una vez que haya causado ejecutoria términos de lo establecido considerando 6 y para los efectos a que haya lugar.

(...)

DÉCIMO. Regístrese en su oportunidad a los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Christian Alfredo Ojeda Chuc y Ángel Antonio Ortiz Franco en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, para los efectos a que haya lugar.

12. Recurso de Apelación. El seis de noviembre el ciudadano Merced Ortiz Maya promovió recurso de apelación local. Mismo que fue registrado bajo el expediente RAP/005/2020.

13. Sentencia impugnada. El veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, el Tribunal responsable confirmó la resolución IEQROO/CG/R-020-2020 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determinó acreditados los hechos denunciados en el procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/008/19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

II. Medio de impugnación federal

14. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

15. Demanda. El treinta de noviembre del año que transcurre, el actor presentó el presente medio de impugnación contra la sentencia referida en el punto anterior.

16. Recepción y turno. El dos de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

17. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con violencia política en razón de género cometida en contra de una candidata a diputada local y atribuida a un funcionario de un ayuntamiento de la entidad, lo cual por la materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

20. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁶, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en

⁵ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

21. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del juicio electoral.

23. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone sus agravios.

⁷ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

24. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

25. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que de las constancias del expediente de origen no se advierten las relativas a la notificación al actor de la sentencia controvertida y éste afirma que tuvo conocimiento de dicha resolución el veintiséis de noviembre del año en curso, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veintisiete de noviembre al dos de diciembre, en tanto que la demanda se presentó el treinta de noviembre; de ahí que el juicio sea oportuno.

26. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el justiciable acude por derecho propio y además señala que la sentencia del Tribunal local que confirmó la acreditación de los hechos denunciados, atribuidos en su contra, le depara perjuicio a su esfera individual.

27. Definitividad y firmeza. Se cumple el citado requisito, ya que en Ley electoral de la entidad no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia dictada en el recurso de local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

28. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

29. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación RAP/005/2020 y, en consecuencia, declare inexistente la violencia política en razón de género determinada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador IEQROO/POS/008/19.

30. Como sustento de tal pretensión, el demandante expone agravios relacionados con los siguientes temas:

a) Falta de competencia del Tribunal Electoral ya que la materia de la queja no corresponde a la materia electoral

b) Indebida motivación sobre la carga probatoria, ya que esta le correspondía a la entonces quejosa

c) Incorrecta valoración de pruebas, puesto que con los elementos que obran en autos no se acreditó fehacientemente que el actor hubiere realizado las conductas infractoras

d) inobservancia de la metodología para juzgar con perspectiva de género

e) Incorrecto desarrollo metodológico del test para analizar la existencia de violencia política

f) Parcialidad de las integrantes del pleno del tribunal responsable

Metodología de estudio

31. En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con el tema del inciso a), ya que este involucra un planteamiento de incompetencia por materia, lo cual es de estudio preferente, puesto que se relaciona con un presupuesto procesal que, de resultar fundado, tendría como consecuencia inmediata la revocación de la sentencia impugnada ya que las actuaciones y las consideraciones respecto a dicho juicio habrían sido inválidas; posteriormente, se analizarán los argumentos del inciso e), relacionados con la falta de parcialidad de los integrantes del pleno del tribunal responsable y, finalmente, los restantes agravios.

32. Ello, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se desarrollan los agravios y se realiza el estudio correspondiente.

a) Falta de competencia del Tribunal Electoral ya que la materia de la queja no corresponde a la materia electoral

⁸ Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “Ius Electoral”: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

33. En este tema, el promovente refiere que la conducta que le fue imputada no constituye una infracción en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que lo denunciado por la entonces quejosa no puede ser sancionado por las autoridades administrativas electorales y; por tanto, el Tribunal local es incompetente.

Consideraciones de esta Sala Regional

34. Dicho motivo de inconformidad resulta **infundado**, puesto que lo argumentado consiste en una repetición de los planteamientos expuestos en la instancia primigenia, los cuales, ya fueron analizados por el Tribunal local y el demandante no controvierte las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida y, además, no le asiste razón respecto a que el referido Tribunal carece de competencia para conocer del asunto.

35. Por principio de cuentas, es pertinente señalar que el actor basa su argumento de falta de competencia en el contenido del artículo 88, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEQROO, el cual especifica como causal de la improcedencia de los procedimientos especiales sancionadores que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

36. Conforme a los antecedentes previamente expuestos, esa causal de desechamiento ya fue analizada en una primera ocasión por el Tribunal local en el expediente del recurso de apelación RAP/045/2019 y su acumulado, en el cual determinó que los hechos referentes a la violencia política en razón de

género debían escindirse el procedimiento especial para ser conocidos en un procedimiento ordinario sancionador.

37. En continuidad con lo anterior, es pertinente señalar que la sentencia ahora impugnada se dictó en el recurso de apelación RAP/005/2020. En dicho recurso el promovente impugnó ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo la resolución emitida por el Consejo General del IEQROO en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/008/2019, la cual determinó la existencia de violencia política atribuida al hoy actor.

38. De esta forma, el actor ya ejerció en una primera oportunidad su derecho de defensa ante el referido Tribunal local; por tanto, el juicio ciudadano incoado ante esta Sala Regional no constituye el primer medio de impugnación que ejerce contra la resolución que determinó la existencia de violencia política en razón de género.

39. No obstante, el actor insiste en reiterar, con modificaciones menores, la demanda presentada en el recurso de apelación primigenio.

40. Ahora bien, es conveniente señalar que el actor en su demanda de recurso de apelación local, específicamente en el primer agravio⁹, planteó que la queja primigenia debía desecharse porque lo manifestado por la quejosa no constituían hechos que pudieran ser sancionados conforme a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y del Reglamento de Quejas y Denuncias del

⁹ Fojas 10 a 13 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

Instituto Electoral local y que por tanto el procedimiento especial sancionador era improcedente. Al efecto invocó la jurisprudencia de rubro: QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

41. Al respecto, en la sentencia controvertida, el Tribunal local estableció que la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, en su calidad de entonces candidata a diputada local postulada por la coalición *“Orden y Desarrollo por Quintana Roo”* denunció al hoy actor, en su calidad de servidor público del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, en virtud de que éste fue detenido junto con dos personas más, en el Municipio de Puerto de Morelos Quintana Roo, por presuntamente haber distribuido volantes que promovían la prostitución, siendo que de acuerdo a lo manifestado por la quejosa, dichos volantes contenían su número de teléfono personal, por lo que a su juicio se fomentó la intimidación contra su participación en el proceso electoral, generando con ello violencia política por razones de género en contra de su persona. Dichos actos fueron realizados el día de la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, llevado a cabo el día dos de junio del dos mil diecinueve.

42. Que para sustentar lo anterior, la referida candidata refirió que, con dicha acción, sufrió intimidación y se denigró su participación político electoral como mujer en el proceso electoral en la que participó como candidata.

43. Así el tribunal local, precisó que la materia de la denuncia se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley de Instituciones local, que contiene la regulación legal del procedimiento ordinario sancionador.

44. Que a través de dicho procedimiento, en el ámbito estatal, se conocen las faltas y aplicación de sanciones administrativas conforme a las causales expresamente previstas para tal procedimiento y que, en concordancia con el artículo 67 del Reglamento de Quejas del Instituto, las presuntas infracciones relacionadas con la violencia política por razón de género, debían conocerse por el instituto local en el procedimiento especial sancionador, ya que es un recurso jurídico que tiene como objeto resolver las faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales siempre que no impacte en el desarrollo del proceso electoral local ordinario y sus resultados.

45. Además, señaló que el procedimiento ordinario sancionador tiene como objeto principal inhibir y sancionar todas aquellas conductas que infrinjan a la ley electoral; por tanto, el recurso jurídico para inhibir conductas relacionadas con violencia política por razones de género es precisamente el procedimiento especial sancionador.

46. Aunado a lo anterior, la responsable precisó que en la sentencia dictada en el RAP/045/2019 y su acumulado, el propio Tribunal fue quien ordenó con antelación al IEQROO que instaurara un procedimiento ordinario sancionador desde la constancia de registro para conocer del escrito de la entonces



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

quejosa en lo referente a la violencia política de género que supuestamente se llevó a cabo en su contra.

47. Finalmente, concluyó que no le asistía razón respecto a la falta de competencia del IEQROO para conocer del asunto, puesto que lo denunciado por la entonces quejosa versaba sobre hechos relacionados con violencia política de género y, por tanto, ello era acorde con lo ordenado por dicho tribunal y las disposiciones de la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas que permiten el conocimiento y, en su caso sancionar en este tipo de actos.

48. Ahora bien, en el caso de la demanda presentada ante esta Sala Regional el actor se limita a reiterar la falta de competencia por materia, sólo con la modificación de la autoridad señalada como responsable, sin controvertir en forma alguna las consideraciones vertidas por el tribunal local.

49. En efecto, salvo por los argumentos relacionados con la falta de parcialidad de los integrantes del Tribunal local, el escrito de demanda presentado ante esta Sala Regional consiste en una repetición de los agravios formulados en la demanda del recurso de apelación local, sin que ante este órgano jurisdiccional federal dirija planteamiento alguno para exponer por qué las consideraciones del tribunal responsable antes expuestas son contrarias a derecho.

50. En este contexto, si bien este Tribunal ha admitido que para la expresión de agravios, pueden tenerse por formulados con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la

demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar la causa de pedir, la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio; pues son necesarios esos elementos o argumentos mínimos, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, para que esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

51. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **3/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁰.

52. Sin embargo, el actor se limita a reproducir los planteamientos expresados en la instancia previa, los cuales ya fueron materia de pronunciamiento y análisis por parte de la autoridad responsable; sin que en su demanda federal exponga argumento alguno tendente a sustentar que la sentencia impugnada es contraria a derecho.

53. En efecto, en la demanda federal el actor simplemente se limita a sustituir el nombre o denominación de la autoridad primigeniamente responsable por la del Tribunal local. De ahí que, al no señalar en qué le afecta o porqué están equivocadas las

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

consideraciones de la determinación que cuestiona se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

54. Al respecto, cobra aplicación *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis **XXVI/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: **"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD"**¹¹; así como la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"**.¹²

55. En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-412/2018.

56. Ahora bien, en específico, respecto al argumento de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo carece de competencia para conocer del asunto, no le asiste razón al demandante, puesto que dicho órgano jurisdiccional tiene competencia expresa para conocer de las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo, de la Constitución Local; 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, fracción II y 76, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 203 y 220 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVII, abril de 2008, página 376. Consultable en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con el número de registro digital en el Sistema de Compilación 169974

57. De esta forma, si en el recurso de apelación de origen se controvirtió una resolución del referido Consejo General, la cual se relaciona con la afectación a los derechos de participación política de una candidata a diputada local por actos constitutivos de violencia política, es claro que el órgano jurisdiccional local tiene competencia para conocer de dicho medio de impugnación.

58. Finalmente, **resulta un contrasentido que el promovente pretenda hacer valer la falta de competencia del Tribunal responsable, cuando él mismo fue quien promovió el recurso de apelación RAP/005/2020, de donde deriva la sentencia controvertida.**

e) Parcialidad de las integrantes del pleno del tribunal responsable

59. En relación con este tema, el actor refiere que en la sesión pública de resolución los integrantes del Pleno del Tribunal local actuaron de manera parcial a favor de la quejosa y mostraron un pleno favoritismo hacia ella y eso tuvo como consecuencia una indebida valoración y análisis de las pruebas en perjuicio del derecho de acceso a la justicia del demandante.

Consideraciones de esta Sala Regional

60. El agravio es **infundado** porque, si bien en la sesión de resolución las magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral expresaron sus puntos de vista que estimaron relevantes para sustentar su conformidad con el sentido del fallo, lo cierto es que no existen elementos para considerar que la decisión de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

confirmar la resolución primigenia es consecuencia de un favoritismo hacia la denunciante de violencia política.

61. Máxime si las expresiones vertidas en la sesión de resolución, apreciadas en su contexto, no pueden ser calificadas como una expresión de favoritismo o animadversión hacia alguna de las partes en particular, sino como una manifestación de rechazo a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

62. Aunado a lo anterior, el actor estima que dicha parcialidad se vio reflejada en la valoración probatoria y ésta es controvertida por el actor, de manera independiente a la supuesta imparcialidad que atribuye a los integrantes del Pleno del Tribunal local.

63. Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**.

64. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹³ que el principio de imparcialidad previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser

¹³ En la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) número 160309, de rubro “**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en febrero de dos mil doce.

ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

65. Asimismo que el principio de imparcialidad debe entenderse en dos dimensiones: a) **La subjetiva**, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y b) **La objetiva**, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

66. Por lo tanto, señala la Corte que, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

67. Posteriormente, en la Tesis **CCVIII/2018 (10a.)**, de rubro **“IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO” DIMENSIONES Y PRUEBA**¹⁴, la misma Sala de la Corte sostuvo que el principio de imparcialidad judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 322, Consultable en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> con el número de registro 2018672



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional y personal, la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables, mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables.

68. Por otra parte, señala que **la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo**

manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad.

69. En el caso *Piersack contra Bélgica* el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que “si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicio o parcialidades, su existencia puede ser apreciada desde una dimensión subjetiva, la cual se trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto; y desde una dimensión de la imparcialidad objetiva la cual consiste en determinar si, no obstante el comportamiento personal de juez existen hechos verificables sobre su imparcialidad, es decir, que el caso concreto existen las garantías suficientes desde un punto funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable.”¹⁵

70. El Tribunal Europeo sostiene que, para resolver sobre existencia de una razón legítima de duda sobre la imparcialidad de un juez, ciertamente se tiene en cuenta el punto de vista del acusado, sin embargo, no juega un papel decisivo, sino el

¹⁵ Caso *Inkal Vs. Turquía*. Sentencia de 9 de junio de 1998.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

elemento determinante consiste en saber si las aprensiones en tal sentido manifestadas por el interesado pueden considerarse como objetivamente justificadas.¹⁶

71. De acuerdo con lo expuesto, se puede apreciar que no se vulnera con el principio de imparcialidad si además de que no se exteriorizó convicción personal alguna ni se tomó partido previo, el juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima, aunado a que la imparcialidad dependerá de las circunstancias que concurran en el caso concreto.¹⁷

72. En el caso concreto, las Magistradas del Tribunal Electoral de Quintana Roo en la sesión pública de veinticinco de noviembre de do mil veinte, al someter a discusión el proyecto de resolución, en ejercicio de sus atribuciones, externaron su punto de vista y opinión relacionadas con el asunto, a saber:¹⁸

Presidente del Tribunal [22:05]: *“gracias señor secretario auxiliar, queda a consideración de las señoras magistradas el presente proyecto, por si desean hacer una observación, por favor que lo manifiesten”.*

¹⁶ Caso *Hauschildt Vs. Dinamarca*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989.

¹⁷ Caso *Hauschildt Vs. Dinamarca*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989.

¹⁸ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=86LJ0ECd1Ic> Lo cual se invoca como un hecho notorio, al ser pública tal información, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y como criterio orientador el contenido en la tesis de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24. y en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Tesis.aspx> con el número de registro 168 124

Magistrada ponente Claudia Carrillo Gasca: “Buenos días magistrado, magistrada. Si me permite el uso de la palabra. Como bien se ha señalado del presente caso, se destaca que la víctima es la hoy diputada Teresa Atenea Gómez Ricalde. Los hechos sucedieron mientras ella era candidata a diputada local, postulada por el partido PAN, PRD y Encuentro Social por Quintana Roo. La víctima denunció al hoy actor Merced Ortiz Maya servidor público del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, quien, junto con dos personas en el municipio de Puerto Morelos, se encontraban distribuyendo flyers o volantes que promovían la prostitución. Siendo que de acuerdo a lo manifestado por la quejosa Teresa Atenea Gómez Ricalde, dichos flyers contenían su número de teléfono personal. Por lo que, a juicio, se fomentó la intimidación contra su participación en el proceso electoral, generando con ello, violencia política por razones de género en su persona. Dichos actos denunciados fueron realizados el día de la jornada electoral correspondiente al proceso electoral dos mil dieciocho - dos mil diecinueve, llevado el dos de junio de dos mil diecinueve. Con las pruebas que hay en el expediente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, situación que se inconformó Merced Ortiz Maya, señalando que hubo una inexacta aplicación, valoración del material probatorio, la incorrecta aplicación metodológica para juzgar con perspectiva de género, la falta de congruencia en la resolución impugnada. Pero como se ha referido por el secretario y previo al análisis de esta ponencia, devienen de infundados todos los elementos y los agravios vertidos por Merced Ortiz Maya, hoy servidor público del municipio de Isla Mujeres. Por tanto, se advierte también que lo aducido (inaudible) referente a la falta de congruencia tampoco se da. Destacando compañeros que en caso de aprobarse este proyecto que pongo a su consideración, sería el primer caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, en resolver este tribunal. **Me hubiera gustado, solicitar que también se anote en el registro nacional de infractores de violencia política de género a este sujeto, Merced Ortiz Maya; sin embargo, por efectos de la irretroactividad de la ley, no es posible, todavía no estaba estas estos lineamientos y esta lista de personas infractoras.** Lo dejo a su consideración y como lo he señalado, sería el primer caso de este, por parte de este Tribunal en resolver un caso tan relevante, como es la violencia política contra las mujeres. Es cuanto.”

Magistrado Presidente del Tribunal: ¿hay alguna otra observación? Adelante señora magistrada.

Magistrada Nora Leticia Cerón González: “Bueno, muchas gracias. Con su venia señor presidente. Independientemente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

*que acompañó el proyecto, quiero manifestar lo relevante que es la determinación que vamos a tomar el día de hoy. Como ya señalaba la magistrada, es el primer asunto que vamos a resolver con razón de violencia política en razón de género contra las mujeres y **causa para mí, especial emoción en virtud que hoy es veinticinco de noviembre, día internacional de la eliminación de toda violencia contra la mujer. Entonces, por eso hoy, que me perdone el pleno, pero puse mi fondo naranja y mi blusa con naranja, porque no solamente acompañó el sentido, sino que también a la Diputada Atenea, como víctima de la comisión de ese acto tan deplorable. Y que lo que esperamos, es que no vuelva a suceder en nuestro Estado. Es cuanto señor presidente.***

73. Del análisis de lo transcrito, en estima de esta Sala Regional, no se advierten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad de las funcionarias del Tribunal Electoral local ya que sus manifestaciones, por un lado, tienen un matiz genérico en contra de la violencia política en razón de género y, por otro, la frase que pudiera ser considerada en referencia directa al actor no podría haber causado efecto alguno en la decisión emitida por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional local.

74. Lo anterior, porque si bien la Magistrada ponente Claudia Carrillo Gasca, manifestó: *“Me hubiera gustado, solicitar que también se anote en el registro nacional de infractores de violencia política de género a este sujeto, Merced Ortiz Maya; sin embargo, por efectos de la irretroactividad de la ley, no es posible, todavía no estaba estas estos lineamientos y esta lista de personas infractoras”*, únicamente representó una exteriorización hipotética que no hubiera podido materializarse e, incluso, en un caso extremo, lejos de perjudicarlo, podría haber beneficiado al actor.

75. Ello es así porque, tal como se puede advertir del considerando Séptimo y del resolutivo Sexto de la resolución emitida en el procedimiento ordinario sancionador IEQROOO/POS/008/2019, **en esta sí se ordenó** *“dar vista al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, a efecto de que los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Cristian Alberto Ojeda Chuc y Ángel Antonio Ortiz Franco sean inscritos en el Registro Nacional de personas sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Genero...”*¹⁹

76. Por lo anterior, la manifestación de la Magistrada respecto a que le habría gustado resolver que se incluyera al actor en el registro del Instituto Nacional Electoral era irrelevante para la decisión adoptada por el Pleno del órgano jurisdiccional, puesto que esa determinación ya había sido adoptada por el Consejo General del IEQROO, con independencia de lo que hubiera podido resolver el Tribunal local.

77. En todo caso, si el actor hubiera controvertido tal aspecto, y las manifestaciones de la magistrada se hubieran visto reflejadas en la sentencia, el actor, lejos de verse perjudicado, se habría visto favorecido de tales manifestaciones, pues refieren que, para la Magistrada, no era posible inscribirlo en tal registro.

78. Además, dado el matiz de las manifestaciones, esta Sala Regional estima que no atentan contra la imparcialidad el juez

¹⁹ Foja 238 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

aquellas declaraciones que simplemente manifiestan una opinión o un deseo de cuál debiera ser el sentido del fallo o de las predicciones acerca del sentido de los votos de los Magistrados.²⁰

79. Por lo que hace a las manifestaciones realizadas por la Magistrada Nora Leticia Cerón González consistentes en *“causa para mí, especial emoción en virtud que hoy es veinticinco de noviembre, día internacional de la eliminación de toda violencia contra la mujer. Entonces, por eso hoy, que me perdone el pleno, pero puse mi fondo naranja y mi blusa con naranja, porque no solamente acompañe el sentido, sino que también a la Diputada Atenea, como víctima de la comisión de ese acto tan deplorable. Y que lo que esperamos, es que no vuelva a suceder en nuestro Estado”*, tampoco constituye una opinión adversa o una expresión de favoritismo a la entonces quejosa o de animadversión al actor, sino que, leída en su contexto representa una muestra de rechazo a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

80. Máxime que el tema de la erradicación de la violencia política en razón de género constituye un problema de orden público²¹ en México, en el marco de la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria, y en aras de sumar esfuerzos en el sentido de reducir esta problemática y al sentirse identificada como mujer expresó su respaldo y apoyo a la ciudadana *Atenea* como muestra de apoyo para erradicar la violencia política en razón de género, sin que ello represente una resolución o expresión de favoritismo a la Diputada.

²⁰ Sentencia STC 136/1999 del Tribunal Constitucional de España consultable en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3878#>

²¹ Jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**

81. Así, dada la naturaleza de orden público de la problemática de violencia política en razón de género, –a la cual los jueces no pueden ser apáticos–, la opinión que formen al respecto no puede traducirse en una inclinación o favoritismo a alguna de las partes en el proceso, sino una expresión al margen del llamado principio de la parcialidad positiva del juez y que debe permitirse para el efectivo y material alcance de los objetivos trazados por el constitucionalismo democrático.

82. Aunado a lo anterior, el hecho de que resultara un proyecto de resolución desfavorable a los intereses del promovente, no representa un dato del que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad, toda vez que la formulación del proyecto y el pronunciamiento del fallo vienen únicamente a reflejar un criterio jurídico, siendo que para que se prueben las causas de impedimento es indispensable la concurrencia de hechos o actitudes que demuestren de manera directa y objetiva su existencia, lo que no acontece por la circunstancia de que un proyecto de sentencia, o esta misma, sea favorable para una de las partes y adversa para la contraria, dado que ése es el resultado normal de una controversia judicial.

83. De ahí lo **infundado** del presente motivo de disenso

b) Indebida motivación sobre la carga probatoria y omisión de realizar diligencias de investigación, ya que esta le correspondía a la entonces quejosa

84. En este tema de agravio, el demandante aduce que la responsable transgredió los artículos 5, 36, 37, 39 y 40 del

30



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, así como el 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, ya que realizó una indebida valoración probatoria, puesto que, la entonces denunciante no acompañó a su queja las pruebas que acreditaran su dicho, ni ofreció el informe de la Dirección de Seguridad Pública respecto a la detención del promovente o capturas de imágenes de los supuestos mensajes sexuales que hubiera recibido, listas de llamadas recibidas o testimonios; tan es así, que la queja fue desechada en un primer momento por no aportar prueba alguna. Además, ninguna persona de su equipo técnico testificó a favor de la quejosa, a pesar de que ésta refirió que la afectación ocurrió en presencia de todo su equipo.

85. Además, señala que no se aportó el testimonio de algún ciudadano al que se le hubiera entregado un supuesto volante, ni hay constancia de que los policías que realizaron la detención hayan corroborado tal entrega, por lo que las circunstancias de modo tiempo y lugar no se acreditaron.

86. En este tema, abunda el actor en que indebidamente la responsable le otorgó valor probatorio pleno al simple dicho de la entonces quejosa, siendo que el actor fue detenido ilegalmente y se le atribuyeron pruebas falsas como si fueran suyas, además de que en su detención se incurrió en inconsistencias sobre la posesión de los volantes y las pertenencias del actor, en contravención al artículo 1º constitucional que consagra el principio pro persona y 17 que así como los numerales 8 y 25 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen el derecho de acceso a la justicia.²²

87. Además, no se realizó una pericial en psicología para acreditar una supuesta afectación emocional, confusión, enojo o desconcentración por la violencia política que adujo la entonces quejosa, a pesar de que a ella le correspondía la carga de la prueba.

88. El actor alega que no se realizaron las diligencias de investigación pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, tales como algún tipo de prueba técnica o fotográfica, o solicitud a la empresa de telefonía móvil de la quejosa que pudieran acreditar los supuestos requerimientos sexuales, capturas de pantalla o testimonios de su equipo de trabajo.

89. En apoyo de lo anterior el demandante refiere que el derecho administrativo sancionador debe analizarse a la luz de los principios del derecho penal como la presunción de inocencia y la carga de la prueba sobre la parte acusadora.

90. A partir de lo anterior, el actor concluye que la quejosa no cumplió con la carga probatoria, en contravención a las disposiciones reglamentarias y legales referidas.

Posición de esta Sala Regional

91. Los planteamientos expuestos por el actor resultan **inoperantes**, porque como se señaló previamente, el actor se

²² Fojas 32 a 36 de su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

limita a reproducir nuevamente los motivos de inconformidad que ya habían sido expuestos en su demanda de recurso de apelación primigenio, con lo cual omite controvertir las consideraciones de la sentencia controvertida.

92. En efecto, la responsable expuso y adoptó los criterios asumidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1773-2016 y SUP-REC-102/2020, de los que extrajo lo criterios siguientes:

93. *“... que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.”*

94. *“...en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. ... Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**”*

95. *“... cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, esta situación lleva a que **el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, deba revertirse frente a un caso de discriminación, lo cual justifica que para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.**”*

96. Asimismo, precisó que, en el procedimiento ordinario sancionador, la facultad investigadora es atribuible por la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas previstos en los artículos 422 y 75 respectivamente al Instituto, la cual otorga a la Dirección Jurídica la facultad de allegarse elementos probatorios y determinar la responsabilidad en su caso.

97. Refirió que la entonces quejosa había aportado diversos elementos probatorios, como el informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, respecto a la detención del ciudadano Merced Ortiz Maya, dos imágenes insertas en el escrito de queja.

98. También puntualizó que, tratándose de denuncias en las que se aporten elementos mínimos, la autoridad investigadora está facultada para realizar las diligencias necesarias, señalando como sustento de tal aseveración la jurisprudencia 16/2011, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

99. Con base en dichos elementos, determinó que el IEQROO, a través de la Dirección Jurídica realizó diversas diligencias de investigación sobre la detención del actor e inspección ocular; pero no se encontraba obligada a solicitar alguna probanza sobre el daño psicológico aducida por el actor, **puesto que era al demandado a quien desvirtuar los hechos en los que se basaba la infracción.**

100. Sin embargo, también consideró que el actor no presentó pruebas que pudieran haber desvirtuado los hechos narrados por la quejosa en el procedimiento sancionador ni tampoco en el recurso de apelación.

101. Asimismo, concluyó que era infundado lo aducido por el actor relativo a la vulneración del principio de presunción de inocencia, pues la carga procesal le corresponde precisamente al actor en casos de violencia política en razón de género.

102. Así, si bien la respuesta es un tanto escueta, se estima suficiente para tener por contestados los planteamientos del actor, pues estos giran en torno a la premisa de que la carga probatoria le correspondía a la quejosa y no a él, en su calidad de denunciado.

103. Ahora bien, lejos de controvertir tales consideraciones, el actor se limita a reproducir los mismos planteamientos de su demanda de recurso de apelación, basados en la premisa

inexacta de que la carga probatoria no le correspondía a él en su calidad de denunciado, sino a la entonces quejosa, lo cual ya fue desvirtuado por la autoridad responsable.

104. Aunado, a que el actor refiere de forma genérica que la autoridad primigenia omitió realizar diligencias de investigación sin precisar qué elementos probatorios habrían sido necesarios y que hechos quedarían demostrados en su beneficio. De ahí lo **inoperante** de los agravios

c) Incorrecta valoración de pruebas, puesto que con los elementos que obran en autos no se acreditó fehacientemente que el actor hubiere realizado las conductas infractoras

105. A juicio del actor, la responsable no realizó un correcto análisis de las imágenes aportadas por la entonces quejosa y por el actor, las cuales contienen información noticiosa, porque ambas notas coinciden en que supuestamente solo dos personas eran las que repartían volantes y al ser detenidos una tercera persona abogó por ellos, lo cual, concatenado con las declaraciones de los testigos del actor rendidas en la carpeta de investigación radicada en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razón de Genero se demuestra que él no se encontraba repartiendo los volantes, sino que él se presentó en instalaciones de Seguridad Pública y ahí fue donde fue detenido al momento de abogar por las otras dos personas. Máxime si la única fuente de donde los medios noticiosos pudieron obtener la información serían los mismos policías.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

106. Asimismo, refiere que no fueron valorados los recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal de Puerto Morelos en donde constan las faltas administrativas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el actor fue arrestado, lo que además puede corroborarse con lo asentado en el informe policial homologado.

107. En este orden, señala el actor que las declaraciones de los testigos, deducidas de la carpeta de investigación debieron tomarse como ciertas porque ellos percibieron los hechos de sus testimonios y, concatenados con los referidos recibos de pago y el informe policial homologado acreditan que el actor fue ilegalmente detenido al momento de abogar por las otras dos personas.

108. Aunado a lo anterior, si bien el número telefónico que aparece en los volantes corresponde a la entonces quejosa, lo cierto es que no existe prueba plena que acredite que se hayan realizado llamadas y mensajes a éste, puesto que la compañía telefónica no aportó un listado de llamadas y mensajes, ni tampoco se aportó algún testimonio de integrantes del equipo de trabajo de la entonces quejosa.

109. Por otra parte, el informe policial homologado contiene diversas inconsistencia, pues señala que tres personas estaban repartiendo los volantes y, por otro lado, se refiere que sólo el actor tenía un sobre amarillo en donde se encontraban los volantes, aunado a que refiere que al entrevistarse con los policías, el actor, tenía un sobre amarillo con los volantes, pero en el apartado: "PERTENENCIAS DE LA PERSONA DETENIDA" no

se menciona la existencia de dicho sobre; además, se indica que el actor se identificó con una licencia de conductor y una credencial para votar, pero en otro apartado se menciona que el actor no portaba alguna identificación y tampoco se refieren sus demás pertenencias.

110. También, refiere que en el dictamen de fotografía que consta en la carpeta de investigación se aprecia que todos los volantes estaban en un sobre y no estaban marcados, por lo que la distribución fue realizada por los policías municipales, pero además no las refirieron como pertenencias del actor.

111. A partir de lo anterior, concluye que la responsable realizó un indebido análisis de su escrito de contestación pues en éste manifestó que se encontraba en la ciudad de Cancún y, por una llamada de su sobrino, acudió a las instalaciones de seguridad pública de Puerto Morelos, donde de manera arbitraria fue detenido supuestamente por alterar el orden, lo cual concatenado con las notas periodísticas y las inconsistencia del informe policial homologado no son suficientes para concluir, como lo refiere la responsable, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar hayan quedado plenamente acreditadas.

112. En este orden, refiere que si él realmente hubiera cometido algún ilícito en contra de las normas penales o electorales el juez cívico lo hubiera puesto a disposición del ministerio público, y no ponerlo en libertad mediante el pago de una multa por una falta administrativa, como ocurrió.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

113. Así, a juicio del actor, no quedaron acreditados los hechos referidos en los incisos b), c), d) y e) del apartado “304. *Acreditación de los hechos denunciados*” de la resolución primigenia.

Consideraciones de esta Sala Regional

114. En lo que respecta a este tema de agravios, y como ya se dijo previamente, el actor se limita a repetir el contenido de su demanda primigenia, lo que, en principio, derivaría en la calificación de inoperantes de tales motivos de disenso; sin embargo, el Tribunal responsable soslayó pronunciarse sobre tales planteamientos y, por ende, resultan fundados los agravios, **exclusivamente, por falta de exhaustividad** de la autoridad responsable. Enseguida se justifican tales aseveraciones.

115. En su demanda primigenia, el promovente controvertió, con los mismos argumentos antes reseñados, la valoración de pruebas realizada por el IEQROO en la resolución emitida en el procedimiento ordinario sancionador de origen; empero, el tribunal local, bajo el argumento de que daría respuesta a dichos planteamientos de forma conjunta –con la incorrecta aplicación metodológica para juzgar con perspectiva y falta de congruencia– se conстриó a realizar la transcripción de una porción de la resolución entonces controvertida y referir, sin mayor sustento, que la responsable, valoró y concatenó todos los medios probatorios de los que disponía, que la valoración probatoria era ajustada a derecho y era compartida por dicho tribunal. Lo que se

puede corroborar de la lectura de los párrafos 127 a 130 de la sentencia controvertida.

116. Es decir, el Tribunal local omitió analizar si la valoración probatoria fue correcta o no, como lo sostenía el hoy actor.

117. Lo anterior, de forma ordinaria, sería suficiente para revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el tribunal responsable emita una nueva en la que realice el estudio de los planteamientos antes reseñados; no obstante, considerando que la presente cadena impugnativa inició desde el tres de junio de dos mil diecinueve, a fin de no incurrir en dilaciones innecesarias, en perjuicio de una pronta administración de justicia, lo conducente es, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal y lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, realizar el análisis de los planteamientos del actor en contraste con la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/008/19, en sustitución del Tribunal responsable.

Consideraciones de la resolución emitida en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/008/19.

118. En el considerando 3. Análisis de fondo. 3.1. Valoración de las pruebas, la responsable expuso, en síntesis, lo siguiente:

119. Que el actor aportó como pruebas:

- Recibos de pago de multa
- Certificado médico



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

- Imágenes de notas informativas

120. Por otra parte, estableció que las pruebas obtenidas mediante diligencias desplegadas por la autoridad sustanciadora fueron, en lo que interesa, las siguientes:

- Informe del Secretario Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Isla Mujeres del que se desprendía el arresto de Cristian Alberto Ojeda Chuc, Merced Ortiz Maya y Ángel Antonio Ortiz Franco, debido a que se encontraban repartiendo lo que, al parecer, eran volantes que en su contenido promovían la prostitución.
- Informe policial homologado 23PM03011020620191255, el cual contenía la información relativa a los datos de los detenidos, la probable infracción administrativa, el lugar, la fecha, hora y el motivo de la detención; asimismo los objetos encontrados en su posesión (Ortiz Franco Ángel Antonio – 32 volantes, Ojeda Chuc Christian Alberto - 33 volantes y Ortiz Maya Merced 43 - volantes)
- Oficio de la titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, señalando que la carpeta número FGE-QR-BJ-05-10959-2019 se encontraba en etapa de investigación y que dicha autoridad tenía en su poder los *flyers* que los denunciados distribuyeron en la ciudad de Puerto Morelos municipio del mismo nombre.
- Dictamen rendido por la licenciada Janett Andrea López Lizama, perito en fotografía de la Fiscalía General de

Justicia del Estado del cual advirtió la identidad de los volantes asegurados a los detenidos con los denunciados por la quejosa.

- Informe del ciudadano César Cruz Antonio, en su calidad de policía adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva y Policía Turística de la Secretaría Municipal y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, del cual se obtuvo la información relativa a los generales de los detenidos, la probable infracción administrativa, el lugar la fecha y hora y el motivo de detención. Asimismo, los objetos encontrados en su posesión (Ortiz Franco Ángel Antonio - 22 volantes Ojeda Chuc, Christian Alberto - 33 volantes y Ortiz Maya Merced - 43 volantes).

121. A partir del referido material probatorio y de las manifestaciones del actor, la entonces responsable realizó la valoración correspondiente y, en lo medular, estableció lo siguiente:

122. Que las dos imágenes contenidas en el escrito inicial de la quejosa y las cuatro imágenes aportadas por el hoy actor, al ser de naturaleza técnica, por sí mismas, no generan convicción suficiente para determinar un pronunciamiento determinante sobre un hecho específico, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, el artículo 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

POR SI SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

123. Que, con cada una de las imágenes aportadas, las partes pretendían acreditar diversos hechos, de naturaleza contradictoria entre ambos. Por su parte, la quejosa pretende acreditar que los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc fueron detenidos repartiendo volantes y que los mismos tenían su número de teléfono personal.

124. También refirió que, el denunciado Merced Ortiz Maya pretendía acreditar que él no fue detenido en flagrancia; que existía un “contubernio” entre la quejosa y el medio de comunicación “inspector nocturno” con la finalidad de perjudicarlo.

125. Respecto a las imágenes, precisó que éstas se referían a notas periodísticas y que una nota aportada por la quejosa, así como una de las notas aportadas por el ciudadano Merced Ortiz Maya eran coincidentes al señalar que dos sujetos se encontraban repartiendo volantes que un tercero, “Mercer O. M” al involucrarse fue detenido; por lo que en el acto se detuvieron a un total de tres sujetos, mismos que fueron identificados como “Mercer O. M”, “Ángel Antonio O. F.” y “Cristian Alberto O. C.”

126. Preciso que ambas notas aseguraban que la detención se efectuó en la ciudad de Puerto Morelos y que en ese momento se detuvo a tres personas.

127. Que al ser notas de dos medios de comunicación distintos se podía afirmar de manera indiciaria que los hechos, en principio,

eran ciertos; sin embargo, debían concatenarse con las demás probanzas para poder considerarse como pruebas plenas. Lo anterior porque éstas tendrían un valor indiciario, en términos de la jurisprudencia 38/2020, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

128. Que de las imágenes aportadas sobre una segunda nota publicada horas después se retoma la noticia de la detención antes referida y se trataba de una actualización de dicha información y de ésta no era posible desprender el supuesto “contubernio” de la quejosa con el medio de comunicación “inspector nocturno” para causarle perjuicio, ni que la quejosa hubiere ordenado la publicación de dicha nota.

129. Además, que el actor no aportó algún medio de prueba que pudiera concatenarse con sus afirmaciones respecto al mencionado “contubernio” de la entonces quejosa con el referido medio de comunicación ni que ésta hubiera ordenado la publicación de dicha nota.

130. Respecto a los recibos de pago, la entonces responsable precisó que se trataba de dos recibos por conceptos de pago de multa y certificado médico que únicamente acreditaban de manera indiciaria el hecho de que el actor pagó el tres de junio de dos mil diecinueve la multa para ser liberado del arresto originado por la comisión de una falta administrativa en contra de la normativa municipal del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, no obstante, de dichos recibos no se desprendían elementos que generaran indicios respecto a las afirmaciones del actor, puesto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

que no contenían las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención, apoyándose en la jurisprudencia 45/2002, de rubro: “PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”.

131. Por otro lado, respecto del informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos, el informe policial homologado y el informe rendido por César Cruz Santoyo, en su calidad de policía adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva y Policía Turística de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos constituían documentales públicas, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que de conformidad con el artículo 413 de la ley comicial estatal, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, tenían el carácter de documentales públicas.

132. Por tanto, la información contenida en dichas documentales debía considerarse como cierta, máxime que del caudal probatorio no existían elementos que controvirtieran su veracidad.

133. Además, precisó que, si bien era cierto, como lo afirmaba el actor, que su detención fue supuestamente por alterar el orden público, proferir insultos y no acatar, como señala el informe policial homologado, el propio informe se veía complementado en el apartado NARRACIÓN DE LOS HECHOS, en donde se indica textualmente:²³

“observamos a tres sujetos quienes estaban repartiendo entre la ciudadanía hojas de papel y al ver nuestra presencia se

²³ Fojas 205 y 206 del cuaderno accesorio 1, así como fojas 78, 79 y 80 del cuaderno accesorio 2.

tornaron nerviosos por lo que desidimos (sic) realizar una inspección a su persona, para descartar lo que podría ser un delito electoral, por que nos encontrábamos en día de elecciones, nos entrevistamos con quienes dijeron llamarse Merced Ortiz Maya, quien se identificó con una licencia de chofer con número QR-1015M... y credencial electoral con número 140488412, Cristian Alberto Ojeda Chuc Alberto Ojeda Chuc, quienes o se (sic) identificó con algún documento entre ellos una licencia de chofer número OJ-308(A) Ángel Antonio Ortiz Franco que no se identificó con documento alguno. Informaron que se encontraban haciendo publicidad en la vía pública se les indicó permitirán ver el tipo de publicidad y se negaron diciendo que no estaban haciendo nada malo, y se le reiteró que debían proporcionar los papeles para descartar que fueran publicidad política, por lo que el ciudadano merced Ortiz maya saca de un sobre amarillo una hoja y la entregó visualizando un folleto color rojo con una mujer desnuda que invitaba a la prostitución se informó que esto corresponde a una falta administrativa marcada por el Bando de Policía y Buen Gobierno y que deberían ser remitidos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito...”

134. Aunado a que el informe del Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Puerto Morelos refiere textualmente *“...fueron arrestadas tres personas de sexo masculino por elementos de esta Secretaría... los cuales se encontraban repartiendo lo que al parecer eran volantes, mismos que, en su contenido incitaban el ejercicio de la prostitución”*.

135. Por otro lado, el mismo carácter de documental pública le fue otorgado al dictamen rendido por la perito en fotografía de la Fiscalía General del Estado, del cual se desprendía que si bien la totalidad de los volantes se encontraban en un sobre, sí fue identificado su contenido, así como la distribución entre los tres detenidos, por lo que no le asistía razón al actor respecto a que no se demostraba la distribución entre los detenidos.



136. Asimismo, la responsable determinó que la carpeta de investigación FGE-QR-BJ-10959-2019 también tenía la calidad de documental pública y en ésta obraban los volantes asegurados; el dictamen pericial antes señalado, así como las entrevistas realizadas a Ángel Ortiz Maya, Valeria de los Ángeles Ortiz Dávila y Citlali Alessandra Parra Rosado, en las que sustancialmente manifestaron que el ciudadano Merced Ortiz Maya se encontraba en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en la fecha y hora de los hechos, que recibió una llamada de su sobrino informándole que fue detenido en la ciudad de Puerto Morelos, junto con un amigo, por lo que se trasladó a dicho lugar, y que al llegar fue detenido, siendo liberado al día siguiente, previo pago de las multas y exámenes médicos correspondientes.

137. Sin embargo, la responsable consideró que, si bien la carpeta de investigación tenía la calidad de documental pública, se tenía por cierta la existencia de las entrevistas, pero no la veracidad de lo manifestado en estas.

138. Ello, porque no podían ser valoradas como testimoniales ya que no cumplían con lo previsto en el artículo 412 de la ley electoral local, porque dichas entrevistas fueron hechas ante la autoridad ministerial, misma que bajo el marco legal vigente carecía de fe pública; aunado a que aunque se les pretendiera dar el carácter de pruebas testimoniales, carecían de valor probatorio pleno, pues lo que consta en ellas únicamente generaría meros indicios y no eran robustecidos con algún otro medio de prueba. Para sustentar tales consideraciones, la responsable se fundamentó en la jurisprudencia 11/2002, de rubro: “PRUEBA

TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE GENERAR INDICIOS”.

139. A partir de todo lo anterior, la autoridad responsable concluyó que la detención del actor quedó debidamente registrada a través de los reportes levantados por los policías que la llevaron a cabo, siendo que tales afirmaciones tenían como base las documentales públicas consistentes en el informe rendido por el Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos y el informe policial homologado que se adjuntó al mismo, los cuales son consistentes, e indican el nombre de los tres detenidos, el día, la hora y el lugar de la detención; por lo que dichos datos al provenir de documentales públicas y resultar coincidentes con los señalados por la quejosa se debían tener por ciertos. Máxime de las probanzas aportadas por el denunciado y las obtenidas por dicha autoridad no se advirtieron elementos de prueba suficientes que desvirtuaran lo señalado en las documentales de referencia.

140. Finalmente refirió que, si bien la detención del actor fue por una falta administrativa y no por la comisión de un delito, paralelamente la quejosa presentó una denuncia penal ante la autoridad ministerial a partir de la cual se inició una carpeta de investigación.

Consideraciones de esta Sala Regional

141. En principio, es conveniente precisar que el actor aduce una indebida valoración probatoria a fin de que no se tengan por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

acreditados los siguientes hechos de la resolución dictada en el aludido procedimiento sancionador:²⁴

*b) Se tiene por **acreditado** que el motivo de la detención referida en el inciso anterior²⁵ fue por ‘... alterar el orden en vía pública, proferir insultos y no acatar...’ derivado de la presunta distribución de folletos que incitaban a la prostitución.*

*c) Se tiene por **acreditado** que al momento de la detención traían consigo 98 volantes; 43 en posesión del ciudadano Merced Ortiz Maya; 22 en posesión del ciudadano Ángel Antonio Ortiz Franco y 33 en posesión de Cristian Alberto Ojeda Chuc.*

*d) Se tiene por **acreditado** que el volante o flyer denunciado por la quejosa es coincidente con los volantes que traían consigo los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc al momento de ser detenidos.*

*e) Se tiene por **acreditado** que los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc se encontraban repartiendo en la vía pública los volantes denunciados por la quejosa.*

...

142. La base sobre la cual el actor sustenta, a su juicio, la incorrecta valoración probatoria la hace descansar en inconsistencias en el informe policial homologado, falta de testimonios de personas a las que se les hubieran entregado los volantes y la afirmación de que él no fue detenido en el lugar de los hechos, sino en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, al momento de ir a abogar por Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc.

143. Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional la **valoración probatoria realizada en la resolución emitida por el**

²⁴ Fojas 210 y 211 del cuaderno accesorio 1

²⁵ a) se tiene por acreditado que el día dos de junio de dos mil diecinueve, el ciudadano Merced Ortiz Maya, fue detenido en compañía de los ciudadanos Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc en la ciudad de Puerto Morelos, Municipio de Puerto Morelos

Consejo General del IEQROO es correcta y ajustada a derecho.

144. En efecto, en principio, el actor argumenta que las notas periodísticas coinciden en que solo dos personas eran las que repartían volantes y, al ser detenidos, una tercera abogó por ellos; no obstante, y con independencia de que, como ya lo justificó la autoridad responsable, esas notas sólo tienen un carácter indiciario, de conformidad con el artículo 413 de la Ley comicial local²⁶ y con la jurisprudencia 38/2002, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, lo cierto es que son ineficaces para demostrar lo que pretende el actor, e incluso son contradictorias con el argumento de que él no estaba en el lugar de los hechos, sino que se encontraba en la ciudad de Cancún y fue detenido en las instalaciones de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública, pues las notas que el actor aduce, hacen referencia a que *“...dos hombres de los tres, fueron sorprendidos ofreciendo flyers en los que de manera explícita se fomenta actos de prostitución... un*

²⁶ **Artículo 413.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

tercero, al percatarse de la detención quiso abogar por sus compañeros por lo que también fue detenido".²⁷

145. Así, las notas que al actor pretende invocar en su beneficio, al señalar que un tercero, "**al percatarse de la detención**" quiso abogar por sus compañeros, lo ubica en el lugar y la hora de los hechos, es decir en el mismo lugar y momento en que se repartían los volantes, lo cual no es coincidente con la versión del actor de que a esa hora se encontraba en la Ciudad de Cancún, de ahí que esas notas carecen de valor probatorio alguno para demostrar las afirmaciones del actor.

146. Por lo que hace a los recibos de pago de la multa y examen médico, contrario a lo que señala el actor, y como ya quedó reseñado, sí fueron valorados por la responsable primigenia y si bien pueden considerarse como documentales públicas, en términos del artículo 16, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,²⁸ lo cierto es que son

²⁷ Foja 196 del cuaderno accesorio 1 y foja 61 del cuaderno accesorio 2.

²⁸ **Artículo 16.-** Para los efectos de esta Ley:

I. Serán documentales públicas:

A) La documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral. Serán formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección, así como los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

B) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

C) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II. Serán documentales privadas, todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

III. Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba;

ineficaces para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el actor fue arrestado, tal como lo determinó el Consejo General del IEQROO, puesto que sólo señalan como concepto de pago “FALTA ADMINISTRATIVA ART.151”²⁹ y “CERTIFICACIÓN”³⁰; por tanto, dichos recibos no son idóneos ni conducentes para demostrar que las circunstancias en que fue arrestado el actor fueron distintas a lo asentado en el informe policial homologado.

147. Ahora bien, con independencia de que se tuvieran por ciertas las inconsistencias formales que el actor señala, relativas a que el informe policial homologado menciona que sólo el actor tenía un sobre amarillo con los volantes, pero éste no se menciona en sus pertenencias; que la distribución de los volantes fue realizada por los policías, o que existen discrepancias en la forma en que se identificó el actor, ello sería insuficiente para desvirtuar el contenido del informe, puesto que en la parte específica de los hechos que motivaron el arresto, se menciona expresamente que las tres personas arrestadas –lo que incluye al actor– estaban repartiendo los volantes a la ciudadanía.

148. Al respecto y tal como lo razonó la responsable, dicho informe tiene la naturaleza de documental pública y, en términos del artículo 16 de la Ley adjetiva electoral local, tiene valor probatorio pleno, en tanto no existen en el expediente pruebas de la misma entidad en contrario.

²⁹ Foja 249 del cuaderno accesorio 2

³⁰ Foja 250 del cuaderno accesorio 2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

149. En este punto, es importante señalar que el contenido del referido informe fue suscrito por el propio actor, tal como consta a foja 122 del cuaderno accesorio 2, en donde consta su firma y esta no es objetada por el promovente. Tampoco controvierte que las identificaciones a que hace referencia el informe no correspondan a su persona.

150. Es importante mencionar que en dicho informe se hace constar que el arresto del hoy actor ocurrió a las doce horas con cincuenta y cinco minutos; por ende, el valor indiciario de las declaraciones integradas en la carpeta de investigación FGE-QR-BJ-05-10959-2019, con las que el actor pretende demostrar que a esa hora él se encontraba en la ciudad de Cancún se ve desvanecido, máxime, si como se ha visto, dichas declaraciones no se ven robustecidas con algún otro elemento probatorio.

151. Por otra parte, es incorrecta la inferencia del actor en el sentido de que, de haber cometido un ilícito en contravención a las normas penales o electorales, el juez cívico lo habría puesto a disposición del ministerio público; en principio, porque parte de la premisa errónea de que la determinación de que la comisión de una infracción administrativa por parte del juez cívico, por exclusión, le exime de una responsabilidad penal o de otro tipo.

152. Además, el actor pasa por alto que no existe ningún indicio de que a la fecha de su arresto y de su liberación se hubiera puesto en conocimiento del juez cívico que la conducta por la que se le arrestó también podría ser constitutiva de violencia política en razón de género en agravio de la entonces candidata a

diputada, máxime si la liberación del actor ocurrió alrededor de las doce horas con cuarenta y nueve minutos del tres de junio –según se desprende del recibo de pago de la multa y examen médico– y la interposición de la queja ante el IEQROO se realizó horas más tarde, es decir, a las diecisiete horas con treinta minutos del tres de junio de dos mil diecinueve.³¹

153. De ahí que el hecho de que el juez cívico hubiera determinado la liberación del actor mediante el pago de una multa y no lo hubiera puesto a disposición de la autoridad ministerial, no se debe a que éste no hubiera cometido un ilícito penal o de otra naturaleza, sino más bien, se debe al hecho de que el juez cívico no tenía conocimiento de que la entrega de los volantes en cuestión tenía como trasfondo la comisión de violencia política en razón de género.

154. Finalmente, a juicio de esta Sala Regional resultaba innecesario exigir a la entonces candidata y presunta víctima de violencia política que aportara un listado de llamadas o mensajes derivados de la repartición de los volantes, o que la autoridad se allegara de tal información puesto que la entonces quejosa refirió que dejó de contestar llamadas y dejó de utilizar su aparato telefónico³², con lo cual es pretendida lista, fácticamente. podría no estar disponible, aunado a que, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulados, en asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres, los hechos expresados por la víctima gozan de presunción de veracidad y deben analizarse con

³¹ Información que se advierte a fojas 28 y 250 del cuaderno accesorio 2.

³² Foja 697 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la carga de la prueba de su dicho.

d) Inobservancia de la metodología para juzgar con perspectiva de género

155. Respecto a este tema, el promovente refiere que la responsable no desarrolló correctamente la metodología para juzgar con perspectiva de género. Para ello, el actor se refiere a los siguientes elementos:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes en controversia. Refiere el actor que este elemento no fue analizado porque, a su decir, él fue detenido arbitrariamente y de los hechos no se desprende que haya cometido una conducta ilícita.

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo de o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Refiere el actor que, en este caso, la responsable señala que la persona de sexo femenino que aparece en los volantes tiene los rasgos fisionómicos de la entonces quejosa, lo cual es discriminatorio hacia ella, porque el personal de la autoridad responsable no es pareja de ella ni tienen una relación íntima con ella para poder hacer esa vulgar afirmación.

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. Ello porque no existe prueba técnica que acredite el supuesto daño psicológico, alguna lista de llamadas recibidas, o testimonios de su equipo de trabajo durante la jornada electoral.

4. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género. En este punto señala el actor que la responsable vulneró el derecho de igualdad y seguridad jurídica porque no realizaron el análisis de todos los elementos probatorios y fueron parciales en la sesión de resolución pública.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas, especialmente de las niñas y los niños. Lo anterior porque la responsable incurrió en violaciones a las garantías de fundamentación y motivación, protección judicial, acceso a la justicia, y a los principios de presunción de inocencia y tipicidad, reconocidos en la Constitución Federal, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Declaración Universal de los Derechos Humanos.

6. Considerar que el método exige en todo momento que se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objetivo de asegurar un acceso a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

justicia sin discriminación por razón de género. Sin embargo, a decir del actor, la propia resolución impugnada incurre en afirmaciones misóginas y discriminatorias hacia la quejosa.

Consideraciones de esta Sala Regional

156. Tales argumentos, son **inoperantes**, por una parte, porque el actor parte de la premisa errónea de que la aplicación de la perspectiva de género le hubiera reportado un beneficio; además de ello, en lugar de controvertir propiamente una deficiencia metodológica respecto a la perspectiva de género, lo que realmente controvierte respecto a los elementos 1, 3, 4 y 5 es la valoración probatoria la cual ya fue analizada, resultando infundados dichos planteamientos.

157. En este orden, la perspectiva de género implica un método de aplicación diferenciado en el análisis de los hechos para ajustarse al derecho, en el cual debe garantizarse la igualdad material de la mujer en el acceso a la justicia y en la protección a su esfera jurídica.

158. A diferencia de otros procedimientos en los cuales no hay diferenciación de las partes, existen algunos cuyas personas son objeto de medidas compensatorias (mujeres, clase trabajadora, niñez, personas con discapacidad, adultos mayores, comunidades indígenas, por ejemplo), lo cual no constituye por sí mismo un trato desigual.

159. Por ende, la aplicación de la perspectiva de género como método analítico en casos relacionados con violencia política de género debe observarse a favor del género femenino, por lo que la corrección de una supuesta deficiencia metodológica en nada beneficiaría al actor. Por tanto, y con independencia de que le asista o no razón respecto a los argumentos que hace valer sobre los elementos 2 y 6, en la mera hipótesis de que se determinaran como fundados, no le reportaría beneficio alguno al promovente.

e) Incorrecto desarrollo metodológico del test para analizar la existencia de violencia política

160. Por otra parte, a decir del actor, la resolución controvertida incurre en una indebida motivación, ya que no se acreditan los elementos constitutivos de la violencia política en razón de género siguientes:

1. Se basa en elementos de género; es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. A decir del demandante, no se cumple con este elemento porque no obra prueba alguna de que alguien hubiera recibido los volantes, ni existe alguna lista de llamadas o testimonios del equipo de trabajo de la quejosa de que ésta hubiera recibido llamadas o mensajes sexuales.

2. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político de las mujeres. A decir del promovente no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

cumple con este elemento porque aun si se tuviera por acreditada la distribución de los volantes, ello no minimiza el ejercicio del derecho de la quejosa a participar en la contienda electoral.

4. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico. Refiere el promovente que este elemento no se acredita, ya que no obra un dictamen psicológico que acredite el supuesto daño emocional, además de que los volantes no contienen el nombre ni la imagen de la quejosa, tampoco existe alguna lista de llamadas o testimonios del equipo de trabajo de la quejosa de que ésta hubiera recibido llamadas o mensajes sexuales.

5. Es perpetrado por el Estado, sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos a sus representantes, medios de comunicación, y sus integrantes, una particular o un grupo de personas. Señala el promovente que no se actualiza dicho elemento, debido a que él no repartió volantes sino que éstos le fueron implantados al momento de sus detención, como se demuestra con las notas periodísticas, recibos de pago de la multa e informe policial homologado.

161. Finaliza el actor señalando que no se cumplen tales elementos porque no existen indicios lógicos y razonables que puedan acreditar los hechos manifestados por la quejosa ya que él no cometió alguna conducta contraria a las leyes penales o electorales. En consecuencia, es contraria a derecho la

imposición de una sanción, el pago de una multa y la reparación del daño a que aluden las autoridades responsables ya que no se acreditan todos y cada uno de los elementos constitutivos de la violencia política de género.³³

Consideraciones de esta Sala Regional

162. En lo que respecta a este tema de agravios, y como ya se dijo previamente, el actor repite el contenido de su demanda primigenia; sin embargo, el Tribunal responsable omitió pronunciarse sobre tales planteamientos y, por ende, resultan fundados los agravios, **exclusivamente, por falta de exhaustividad** de la autoridad responsable.

163. Al igual que como se determinó previamente respecto a la indebida valoración probatoria, el promovente controvertió, con los mismos argumentos antes reseñados, la incorrecta aplicación del test para identificar la violencia política en razón de género; no obstante, el Tribunal local, omitió analizar los argumentos planteados y se constrictó a realizar la transcripción de los elementos previstos en el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, como se advierte a foja 37 de la sentencia controvertida.

164. Por lo anterior, lo conducente es, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal y lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, realizar el análisis de los planteamientos del actor en contraste con la resolución dictada en el procedimiento

³³ Manifestación contenida en el apartado que el actor denomina como agravio sexto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

ordinario sancionador IEQROO/POS/008/19, en plenitud de jurisdicción.

Consideraciones de esta Sala regional

165. Los argumentos del actor resultan **infundados**, porque, como puede advertirse respecto a los elementos identificados con los numerales 1, 4 y 5 el actor sustenta sus argumentos en la premisa de que no se acreditan los hechos denunciados por la entonces quejosa, lo cual ya fue desestimado previamente.

166. Por otra parte, respecto al elemento 2, es incorrecta la aseveración del actor relativa a que no se afectaron los derechos de la entonces quejosa, puesto que al haberse realizado la distribución el dos de junio de dos mil diecinueve, el día de la jornada electoral, la quejosa tenía el carácter de candidata a diputada.

167. En este sentido, se estiman acertadas las aseveraciones del Consejo General del IEQROO, respecto a que la calidad de candidata conlleva, entre otras cosas, una vinculación con los integrantes de su partido y con la coalición que la postuló, así como sus diversos representantes ante las mesas directivas de casilla y, en general, con toda la estructura de vigilancia de la jornada electoral, lo cual hacía necesario que debiera prestar su total atención en el contexto del día de la jornada electoral, para desarrollar a las actividades propias de su calidad de candidata, como lo son la defensa y vigilancia del voto.

168. Efectivamente, la distribución de los volantes, la recepción de mensaje o llamadas que dice haber recibido la referida candidata, así como la consecuente suspensión del teléfono personal a que se vio obligada, necesariamente conlleva la afectación de las actividades vinculadas con la participación de la quejosa en la contienda electoral, puesto que si durante la jornada electoral se vio afectada emocionalmente con la recepción de llamadas y mensajes de índole sexual y, por ende tuvo que dejar de utilizar su teléfono personal, éstos hechos si mermaron el despliegue de sus actividades de participación política. De ahí que no le asista la razón al actor.

169. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio del actor, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida por las razones expuestas en esta ejecutoria.

170. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

171. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada por las razones expuestas en el considerando tercero de esta ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2020

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor, en el correo señalado en el escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal responsable, con copia certificada del presente fallo, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones y el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.